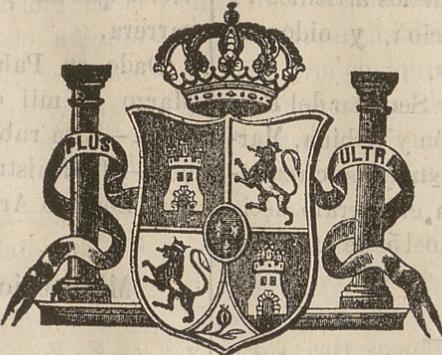


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señera (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 3 de Abril de 1867.

(Gaceta del 2 de Abril de 1867.)

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Fernando Alvarez, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo primero de art. 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Alejandro Castro, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo primero del artículo 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Nicolás Hurtado, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del artículo 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Carlos Marfori, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á Don Pascual Frigola y Ahis, Baron de Cortes de Pallás, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del artículo 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á Don Juan Quiñones de Leon, Marqués de Montevirgen, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del artículo 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino al mariscal de Campo Don Francisco de Paula Vasallo y Moriano, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me

compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Antonio Benavides, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del artículo 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Manuel de Orovio, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del artículo 15 de la Constitución

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Domingo Moreno, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo cuarto del artículo 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino al Mariscal de Campo D. Manuel Lassala y Solera, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo cuarto del art. 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á Don José Maria Manso de Velas-

co y Chaves, Conde de Superunda, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del art. 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á Don José Nieulant y Sanchez Pleytés, Marqués de Villamagna, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del artículo 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á Don José Maria Castillejo y Moñino, Conde de Floridablanca, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del art. 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Leopoldo de Pedro y Nash, Marqués de Benemejís de Sitallo, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del art. 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino al Teniente General D. Eduardo Fernandez San Román, que reúne

las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del artículo 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Francisco Donoso Cortés, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo duodécimo del artículo 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Miguel Sanz, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimotercero del artículo 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Antonio Luis O'Neill y de Castilla, Marqués de la Granja, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimocuarto del artículo 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Bautista Perez de Barradas y Bernuy, Marqués de Peñafior, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimocuarto del artículo 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Angel Juan Alvarez Alonso Yañez Cantón, Marqués de Valderas, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimocuarto del artículo 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Antonio de Rueda y Quintanilla, Marqués del Saltillo, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimocuarto del artículo 15 de la Constitución,

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Rafael Chacón y Urbina, Marqués de Cela, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimocuarto del artículo 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Vicente Enriquez de Salamanca, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimoquinto del art. 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Rafael del Rivero, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimoquinto del art. 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Eugenio de Eguizabal, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimoquinto del artículo 15 de la Constitución.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Santiago Ozores y Mosquera, Marqués de Aranda, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimoquinto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### REAL DECRETO.

Accediendo á la solicitud de Don Mariano Garrido, Magistrado supernumerario que ha sido de la Audiencia de Valladolid, y trasladado á la de Sevilla por Real decreto de 13 del mes actual,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y los honores de Presi-

dente de Sala en atencion á los servicios que ha prestado en su larga carrera.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

#### Ministerio de Fomento.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 20 de Octubre de 1865, dictada en el expediente de la Compañía general española de Seguros, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada en el mismo Consejo el día 8 de Junio del año último por el Licenciado Don Francisco de Paula Canalejas á nombre de la Compañía general española de Seguros contra incendios, establecida en Madrid, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 20 de Octubre de 1865, y comunicada al Director de la empresa en 28 de Diciembre siguiente, sobre reforma de los estatutos y otros particulares de interés de la expresada Sociedad.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que para dar cumplimiento la referida Compañía á una Real orden que la fué comunicada, espedita por ese Ministerio en 31 de Julio de 1863, en la parte que se referia á dar nueva redaccion á los estatutos de la Sociedad en la forma que la misma Real orden prevenia, convocó á dos juntas generales de accionistas; y verificadas estas en 28 de Marzo y 3 de Abril de 1864, quedaron aprobados por la Compañía los estatutos tales como aparecian en el proyecto que acompaña, con las actas de las mencionadas juntas generales, á una instancia elevada por el Director de la Sociedad en solicitud de la aprobacion de S. M.

Que en la nueva reduccion dada á los estatutos se separó la Compañía en algunos puntos de las prescripciones que contenia la citada Real orden de 31 de Julio de 1863, y acordó la propuesta de otros relativamente á la reduccion del capital social y al empleo de sus fondos; y habiendo pasado todo á informe de este Consejo de Estado en pleno, se dictó, de conformidad con su dictámen, la Real orden al principio citada, contra la que recurre actualmente la Sociedad por considerarla perjudicial á sus derechos, por lo cual se resolvió:

1.º Que no procede la reduccion propuesta en el capital de la expresada Compañía ni la conversion de sus acciones en títulos al portador mediante el pago de su total importe.

2.º Que es inadmisibile como contrario á las disposiciones vigentes el empleo de los fondos, así procedentes de capital social como los de las primas en préstamos, giros, descuento y demas operaciones enumeradas en el artículo 26 de los estatutos, pudiendo tan solo tener lugar en títulos de la Deuda pública.

3.º Que se suprima el párrafo segundo del art. 3.º y el cuarto del 14 del nuevo proyecto de estatutos, que hacen relacion á giros y préstamos y á operaciones de giro mútuo.

4.º Que se reiteran á dicha Compañía las prevenciones hechas en la Real orden de 31 de Julio de 1863, para que el nombramiento de Director y Subdirector sea de eleccion libre y directa de la junta general de accionistas; para que consigne en los estatutos las atribuciones de los que hayan de tener á su cargo la inspeccion de las operaciones de la administracion, como se previene en el párrafo décimo del art. 1.º del reglamento de 17 de Febrero de 1848; para que los individuos de la Junta de gobierno depositasen en la Caja social cierto número de acciones estendidas en papel y forma especiales, que no podrán retirarse hasta la aprobacion de sus cuentas, y para que el art. 58 referente á la liquidacion de la Sociedad se reforme en el sentido de no poderse entregar cantidad alguna á los accionistas ínterin no estén saldados los créditos, reaseguradas las operaciones pendientes y completamente terminada la liquidacion de todos los intereses sociales.

5.º Que se exprese en el art. 22 de los estatutos la existencia que podrá conservarse en la Caja social, consignándose precisamente las cantidades que excedan de este límite en la sucursal de la Caja de Depósitos, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Abril de 1864.

6.º Que se reserve exclusivamente á la junta general la facultad de acordar el reparto de dividendos activos, suprimiéndose por lo tanto la nota aclaratoria puesta al final del art. 29 y modificándose en tal sentido su párrafo quinto, el sexto del artículo 26 é igualmente el 47.

7.º Que en el 31 se reserve á los poseedores de menor número de acciones la facultad de reunirse y nombrar apoderados por cada cuatro acciones para que los representen en las juntas generales.

8.º Que en el art. 41 se exprese que ninguna variacion de los estatutos podrá llevarse á efecto sin la aprobacion del Gobierno.

9.º Que la redaccion del art. 48 relativo á la distribucion de beneficios se conserve tal como quedó aprobada por la Real orden de 31 de Julio de 1863.

10.º Que se aclare el art. 50 que trata de la disolucion y liquidacion de la Compañía en su primera y segunda parte, sustituyendo la redaccion actual con la que se indica en el considerando relativo á dicho artículo.

11. Que en el 54 se haga extensivo á todas las Compañías la facultad consignada únicamente en favor de las extranjeras de aceptar por traspaso los negocios de la que se trata en caso de disolución; resolviéndose además que ántes de proceder á la aprobación de los indicados estatutos se hicieran en ellos ciertas modificaciones que en la misma Real orden se determinan:

Vista la ley de Sociedades mercantiles de 28 de Enero y el reglamento para su ejecución de 17 de Febrero de 1848:

Considerando que la naturaleza especial de las Sociedades anónimas hace necesaria la intervención de la acción administrativa para el buen orden y gobierno de las mismas Sociedades, y á fin de que no se comprometan los intereses generales, puestos en relación con los de los asociados bajo la garantía del Gobierno:

Considerando que la apreciación de tales circunstancias solo puede hacerse de una manera discrecional, y que por lo tanto las prescripciones que contiene la Real orden reclamada emanadas al indicado fin no pueden ser objeto de revisión en la vía contencioso administrativa,

La Sección opina que no procede la admisión de la demanda presentada por la mencionada Sociedad.»

Y habiendo resuelto la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1867.—Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 2.099.

Sección de Quintas.—Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación me dice lo siguiente:

«Para que la distribución del contingente que señalen las Cortes del Reino con destino al reemplazo del ejército en el presente año, pueda verificarse sirviendo de base el número de mozos sorteados en el mismo año; S. M. la Reina (q. D. g.) teniendo presente lo mandado en el art. 70 de la ley de 30 de Enero de 1856, se ha servido disponer haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Luego que reciba V. S. las copias de las actas del sorteo, que los Alcaldes de los pueblos deben remitirle en cumplimiento de lo prescrito en el citado artículo 70 de la ley vigente de reemplazos, dispondrá V. S. se forme un estado general en el que conste, el número de todos los mozos sorteados en cada pueblo, así como la suma total de los mismos.

2.º Dicho estado será examinado y confrontado por V. S. y el Consejo de esa provincia autorizándole en la forma que espresa el modelo adjunto cuidando V. S. muy particularmente de su remisión á este Ministerio para el día 20 del mes de Abril próximo, ó antes si fuese posible.

3.º Debiendo servir el mencionado estado para el señalamiento del cupo de esa provincia en el reemplazo del ejército para el presente año, Su Magestad espera del celo de V. S., y del de ese Consejo Provincial, observarán la mayor esrupulosidad en el exámen de las actas y confrontación el estado que ha de formarse, en la inteligencia que de su completa

exactitud dependerá la justicia del cupo que corresponda á esa provincia en el reparto general del contingente, siendo irremediables los perjuicios que causaría cualquier error que pudiera cometerse y deberá evitar la preferente atención de V. S. en el cumplimiento de tan importante servicio.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo V. S. dar aviso del recibo de esta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Marzo de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.»

**Provincia de \_\_\_\_\_ Sorteo para el reemplazo de \_\_\_\_\_**

*Estado del número de mozos sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército en 1867.*

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1867 según el acta remitida al Gobernador.
Alcalá de los Gazules . . . . .	200
Alcalá del Valle . . . . .	200
Barrios (Los) . . . . .	200
(Seguirán los demás pueblos de la provincia por orden alfabético ó por el de los partidos judiciales en que se divida.)	
SUMA TOTAL . . . . .	

(Fecha y firma del Gobernador.)

Está revisado y comprobado por el Consejo provincial, el que lo encuentra conforme con los datos existentes en la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Firma del Presidente y Secretario del Consejo)

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que llegando al conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia, cumplan esactamente con lo que esta Real orden previene, siendo responsables de todos los perjuicios que se ocasionen por su morosidad además de incurrir en la multa que se les imponga.

Valladolid 4 de Abril de 1867.  
—El G. A. Rafael Trillo Figueroa.

**TERCERA SECCION.**

D. Eusebio Gutierrez Diez, Consul del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en virtud de ejecución seguida ante dicho Tribunal; y para hacer pago á D. Manuel de Huidobro y Arrondo, vecino de Santander, de la cantidad de cuarenta y cinco mil trescientos veinte reales, importe de un pagaré que le es en deber la Señora viuda é hijo de S. J. Centi, de esta vecindad, se vende en pública subasta una ribera situada en término de esta ciudad, afueras de la Puerta de Santa Clara, pago de Linares ó casa-blanca, la cual consta de

soto, huerta, viñedo, casa con habitaciones altas y bajas, con cuada, pajar, horno, corral y un local destinado á la fabricacion de aguarlientes con su correspondiente maquinaria, la cual ha sido apreciada por el perito nombrado, en la cantidad de ciento cuarenta y dos mil ochocientos setenta y tres reales once céntimos, á deducir las cargas á que dicha finca estuviese afectada.

El remate está señalado para el día veintiseis del corriente y hora de las doce de su mañana en la Sala del Tribunal de Comercio, situada en la calle de Teresa Gil, ex-Convento de Premosratenses; no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Eusebio Gutierrez Diez —Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués.

Núm. 2.089.

**INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.**

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de 6.300 kilogramos de lana con destino á los Hospitales militares de Madrid y Alcalá de Henares; se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en la Secretaria de esta Intendencia el día 25 de Abril próximo á la una de la tarde.

El precio fijado como limite es el de un escudo cuarenta y tres milésimas el kilogramo, pudiendo los que deseen tomar parte en la licitacion, enterarse del pliego de condiciones y vellon tipo de la lana que se hallará en la expresada oficina hasta el citado dia.

El acto tendrá lugar con sujecion á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instruccion de 3 de Julio siguiente y demás disposiciones vigentes en la materia.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados con sujecion al modelo que abajo se inserta, y acompañadas de la oportuna carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general la cantidad de trescientos treinta escudos en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 26 de Marzo de 1867.—El Comisario de guerra, Secretario.—Nicolas de la Cuesta.—Es copia.—El Intendente militar, Ignacio Rayeso.

*Modelo de proposicion.*

Don N.... vecino de... que vive en... enterado del anuncio y pliego de condiciones formados por la Intendencia militar de Castilla la Nueva para la adquisición de 6.300 kilogramos de lana, se compromete á entregarlos con sujecion al indicado pliego y al precio de... escudos... milésimas cada kilogramo.

Y como garantía del cumplimiento de esta oferta, acompaña carta de pago que acredita haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de trescientos treinta escudos.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 2.090

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas en el mes de Marzo actual por la Factoría de subsistencias de esta plaza con espresion de los valores y sujetos de quienes se adquirieron con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director General de Administracion militar, en su circular de 11 de Febrero del año 1864, á saber.

DIAS.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	HARINA.			VALOR.		TRIGO.		CEBADA.		RAMAJE.			PAJA.			
			Quintales métricos.	Kils.	Hects.	Escs.	Mils.	Número de Fans. Cllos.	Cada una su Valor. Escs. Mils.	Número de Fans. Cllos.	Cada uno su Valor. Escs. Ms.	Quints. Mts.	Kils.	Hees.	Su valor en quintal. Escs. Mils.	Núm. de Quints. Mts.	Su valor. Escs. Mils.	
1	Valladolid	D. Juan Battulle, de Cabezon.																
3	Idem	Julian Alonso, de Valladolid.																
4	Idem	Juan Diez, de Ampudia.						400	41 408									
5	Idem	Pedro Sanz, de Portillo.						400	41 408									
5	Idem	Mariano Perez, de Dueñas.																
11	Idem	Cosme Carrera, de Valladolid.																
13	Idem	Juan Prieto, de Medina.																
16	Idem	Ramon Valverde, de Mucientes.																
18	Idem	Juan Battulle, de Cabezon.																
19	Idem	Mariano Sanchez, de Valladolid.						500	41 408									
28	Idem	Celestino Pineda, de id.						500	41 408									
28	Idem	Ignacio Moreno, de id.																
28	Idem	Juan Serrador, de id.																
28	Idem	Luis Herrera, de Granada.																
31	Idem	Eulogio Cernuda, de Laguna.																
															300		0'868	

Valladolid 31 de Marzo de 1867.—El Administrador, Bruno Conde.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Fernandez y Sierra.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.087.

Ayuntamiento Constitucional de Cistérniga y su agregade Fuentes de Duero.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pocuaria de este distrito municipal para el período de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría del municipio por ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír agravios; pues pasados no serán oídos y les parará el perjuicio correspondiente.

Cistérniga 2 de Abril de 1867.—El Presidente, Inocencio Herrero.—El Secretario, Prudencio Pintado.

Núm. 2.086.

Ayuntamiento Constitucional de Curiel.

Autorizado este Ayuntamiento en 28 de Marzo para arrendar en el año económico de 1867 á 1868 con la facultad de la exclusiva los derechos y recargos que devenguen las especies de consumos de la tarifa núm. 1.º en esta villa y su rádio: ha señalado para celebrar los remates de instruccion 1.º 2.º y 3.º en su caso los Domingos 14, 21 y 28 del actual de once á doce de su mañana en la casa Capitulada bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se anuncia para inteligencia de los licitadores á los efectos consiguientes.

Curiel Abril 1.º de 1867.—Pedro de la Cuesta.

CORTA DE LEÑAS DE CARBONEO.

Se hace de las existentes de encina y roble en el monte titulado Carrascal, término de Montemayor, propiedad del señor D. Pedro Bayon, vecino de Rueda. Las personas que quieran interesarse en la corta de todo el monte ó en alguno de sus lotes, puede acudir á la Notaría de don Gregorio Nacienceno Muniz, calle de las Doncellas núm. 2, donde está de manifiesto el pliego de condiciones. El remate tendrá lugar en la misma Notaría el 7 de Abril próximo de 12 á 2 de la tarde.

PÉRDIDA.

El dia de San José se perdió en el mercado de Tordesillas, una galga de dos años. blanca oscura, con un lunar como una lenteja en la nariz y el menudillo de la mano derecha algo abultado.

Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre, lo avise á su dueño Don Santos Alaguero, vecino de Villaverde de Medina; quien abonará los gastos. (2—2).

VALLADOLID.  
Imprenta de Maldonado y Compañía.  
Calle de la Victoria, 24.